

# REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

La interpretación del presente reglamento corresponde única y exclusivamente a los comités de la Federació Balear de Motociclisme.

**TODO ANTERIOR REGLAMENTO QUEDA DEROGADO**

## SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

### 1. POTESTAD DISCIPLINARIA

- 1.1. Se entiende por potestad disciplinaria deportiva la facultad de investigar y, si procede, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas de la competición y de las normas generales deportivas, incluido el ámbito electoral de los clubes y otras entidades privadas.
- 1.2. No corresponde a la potestad disciplinaria la impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación que no estén afectados en las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral de los clubes y otras entidades, que deberán impugnarse ante la jurisdicción ordinaria.

### 2. EXTENSIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

- 1.1. En el ámbito disciplinario, se extiende a:
  - a) Conocer las infracciones de las reglas de la competición: son aquellas acciones u omisiones que en el transcurso de la competición vulneran, impiden o perturban su desarrollo normal.
  - b) Conocer las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas: son aquellas acciones u omisiones tipificadas con carácter general en la ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Islas Baleares, a estos Estatutos y reglamentos.
- 1.2. En el ámbito competitivo, se extiende a:
  - a) La organización y el acceso a la competición.
  - b) La concesión de licencias deportivas y de competición.
- 1.3. En el ámbito electoral, se extiende a conocer las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes deportivos y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, en relación con los procesos electorales.

### 3. ÓRGANOS COMPETENTES

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde a:

- a) Los cargos oficiales y jueces, durante el desarrollo de las pruebas o de las actividades deportivas, con sujeción a las reglas que disponen los reglamentos de la modalidad deportiva.
- b) Los clubes deportivos y al resto de las asociaciones y entidades deportivas sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos y las normas reglamentarias.
- c) La Federació Balear de Motociclisme (en adelante FBM) sobre todas las personas que forman parte de su estructura, incluyendo a estos efectos los clubes deportivos, las otras asociaciones y sus deportistas, técnicos, directivos, administradores, jueces, y en general sobre todas aquellas personas orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, asociadas o afiliadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- d) Tribunal Balear del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la FBM, sobre ésta misma, siempre que sean de ámbito autonómico o inferior.

## SECCIÓN 2ª

### INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DISCIPLINARIA

### 4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

4.1. Constituye infracción cualquier conducta tipificada como tal en la Ley 14/2006 y en los reglamentos de la Federación.

4.2. En este sentido, la Federació Balear de Motociclisme debe desarrollar, con total respeto a las disposiciones contenidas en la ley 14/2006 un reglamento de régimen disciplinario donde se deberá prever:

- a) Un sistema tipificado de infracciones que se clasificarán en muy graves, graves y leves.
- b) Un sistema de sanciones proporcional a las infracciones previstas: sanciones por infracciones muy graves, sanciones por infracciones graves y sanciones por infracciones leves.
- c) La determinación de las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad, así como las formas de extinción de la responsabilidad y la prescripción de las infracciones y sanciones.

### 5. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas y las reclamaciones o los recursos que se interpongan en contra no paralizan o suspenden la ejecución, a menos que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de reservarlo acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si no suspenderla puede suponer daños o perjuicios de la reparación imposible o difícil.
- c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si no suspenderla puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

### 6. SISTEMAS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### 6.1. INFRACCIONES MUY GRAVES:

##### 6.1.1. De carácter general:

Se considerarán como infracciones comunes muy graves, de carácter general, a las reglas de la competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
  - b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
  - c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
  - d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
  - e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
  - f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
  - g) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones, así como la suplantación de un piloto por otro, la no comunicación de la incomparecencia para una competición en la que estuviere inscrito y la no participación en una competición en la que estuviere inscrito y participar, el mismo día, en otra competición sin el consentimiento previo del organizador de la primera o de la FBM.
  - h) La inejecución de las resoluciones del Comité Balear de Disciplina Deportiva.
  - i) La participación en competiciones organizadas por los países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
  - j) Las agresiones, coacciones o amenazas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
  - k) Las agresiones a deportistas, siempre que se causen lesiones corporales.
  - l) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o competición, que obligue a su suspensión.
  - m) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra cargos oficiales, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.
  - n) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
  - ñ) El uso, administración, promoción, incitación, consumo de sustancias, o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta utilización de dichos controles.
- Las infracciones a este apartado se entienden referidas a las condiciones, requisitos y demás circunstancias que sobre este extremo se prevén en el R.D. 48/92 de 24 de enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje.
- o) Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.
  - p) El incumplimiento de las sanciones graves y muy graves.

#### **6.1.2. Infracciones específicas muy graves de los directivos de la FBM y sus órganos:**

Son infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de la FBM y de sus órganos las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado y de la CAIB. Por lo que respecta a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional e internacional sin la reglamentaria autorización.
- e) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte.

#### **6.1.3. Infracciones muy graves en la actuación y participación en selecciones autonómicas. Régimen de licencias y por no expedición injustificada de licencias por la FBM**

Son infracciones muy graves, en la actuación y participación en las selecciones autonómicas:

- a) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida, tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- b) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección autonómica y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

Igualmente se consideran infracciones muy graves, en los que respecta al régimen de licencias:

- a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.
- b) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.
- c) La utilización por clubes y entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

Es asimismo infracción muy grave de la FBM:

La no expedición injustificada de una licencia en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en sus estatutos o reglamentos.

## **6.2. INFRACCIONES GRAVES:**

### **6.2.1. De carácter general:**

Son infracciones graves de carácter general y aplicables a todos los estamentos de la FBM las siguientes:

- a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos, se encuentran comprendidos los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) Los insultos y ofensas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- e) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición.
- f) El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- g) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- h) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.
- i) El incumplimiento de las sanciones leves.

### **6.2.2. En la actuación y participación en selecciones autonómicas**

Son infracciones graves, en cuanto a la actuación y participación en las selecciones autonómicas:

- a) El comportamiento incorrecto, en las competiciones y concentraciones de los equipos autonómicos, y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la FBM para aquellas.
- b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.

### **6.2.3. Aplicables a cargos oficiales**

Son infracciones graves, aplicables específicamente a cargos oficiales:

- a) Las faltas de respeto y consideración con el resto de los cargos oficiales en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.
- b) Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.
- c) Dejar de reflejar en las Actas y demás documentos oficiales datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.
- d) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

### **6.3. INFRACCIONES LEVES:**

#### **6.3.1. De carácter general:**

Son infracciones leves de carácter general y aplicables a todos los estamentos de la FBM las siguientes:

- a) Las observaciones formuladas a los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los cargos oficiales y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Los que, con tal carácter, se califiquen en los reglamentos particulares de cada prueba como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones motociclistas y la conducta deportiva a observar.

#### **6.3.2. En la actuación y participación en selecciones autonómicas:**

Son infracciones leves, en cuanto a la actuación y participación en las selecciones autonómicas:

- a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos autonómicos.
- b) La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido en su caso por la FBM.
- c) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo autonómico.

#### **6.3.3. Utilización de licencias:**

Son infracciones leves, en relación al régimen de utilización de licencias, las siguientes:

- a) La no presentación de una licencia comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

#### **6.3.4. Aplicables a cargos oficiales:**

Son infracciones leves, aplicables específicamente a cargos oficiales:

- a) Dejar de reflejar en el Acta datos o informaciones de carácter leve.

### **6.4. RELACIÓN DE SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:**

#### **6.4.1. Por infracciones muy graves:**

Corresponden a las infracciones comunes muy graves señaladas en los Artículos correspondientes del presente reglamento, las siguientes Sanciones:

- a) Multa no inferior a 300 € ni superior a 30.000 € a la FBM en el supuesto del Apartado 3º del Art. 3.1.3, teniendo en cuenta el presupuesto de la entidad para su determinación y con independencia del derecho de la FBM a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción.
- b) Multa no inferior a 3.000 € ni superior a 30.000 €.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a 5 años.
- e) Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- f) Privación definitiva de licencia federativa.
- g) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- h) Suspensión o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociado, de dos a cinco años.

#### **6.4.2. Por infracciones graves:**

- a) Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa de un mes a un año.

- b) Privación de los derechos de los asociados de un mes a dos años.
- c) Multa de 600 € a 3.000 €.
- d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

#### **6.4.3. Por infracciones leves:**

- a) Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa por un periodo no superior a un mes o de dos a cuatro pruebas o competiciones.
- b) Amonestación.
- c) Multa hasta 600 €.
- d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

#### **6.5. REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES:**

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos y cargos oficiales perciban retribuciones o premios en metálico por su labor o participación.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas, de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

#### **6.6. ALTERACIÓN DE RESULTADOS:**

Independientemente de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios deportivos de la FBM tendrán la facultad de modificar la clasificación de la prueba o competición, por causa de predeterminación de su resultado mediante precio, intimidación, simple acuerdo y, en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del mismo.

#### **6.7. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES:**

Las infracciones prescribirán a los tres años si fueran muy graves, al año si fueran graves y al mes si fueran leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años si corresponden a infracciones muy graves; al año si corresponden a infracciones graves y al mes si corresponden a infracciones leves. El plazo para el cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

#### **6.8. RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES:**

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender, razonadamente, la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario se podrá suspender, potestativamente, la sanción a petición fundada de parte.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

## **SECCIÓN 3ª**

### **PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA**

## Subsección 3.1. Disposiciones generales

### 7. INSTRUCCIÓN PREVIA

Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción, es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 14/2006 y lo que se regule en el correspondiente reglamento de esta Federación.

### 8. PRINCIPIOS GENERALES EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DISCIPLINARIA

Los principios generales de los procedimientos disciplinarios son: el trámite de audiencia de las personas interesadas; el derecho de la presunta persona infractora a conocer, antes de que finalice el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en contra suya; el derecho de las personas interesadas en el expediente por causa legítima, si son nombrados, y a proponer las pruebas que tiendan a demostrar las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento.

## Subsección 3.2. Procedimiento ordinario

### 9. FASES PROCEDIMENTALES

Los expedientes disciplinarios deben tramitarse con observancia de las fases procedimentales siguientes:

- a) Actuaciones previas.
- b) Resolución de inicio.
- c) Práctica de la prueba.
- d) Propuesta de resolución.
- e) Resolución.

### 10. ACTUACIONES PREVIAS

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y las actuaciones necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente con respecto a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsables de los hechos, y al resto de circunstancias.

### 11. RESOLUCIÓN DE INICIO

- 11.1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, debe dictar la resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, debe dictar la resolución oportuna en que se acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que debe notificarse a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar este expediente.
- 11.2. No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia del inicio puede interponerse recurso delante del órgano superior, en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación.
- 11.3. La resolución en que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor o instructora que debe encargarse de tramitar el expediente, y aquel del secretario o secretaria que debe asistir al instructor o instructora en la tramitación, además de una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.
- 11.4. Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de 3 días hábiles a

contar desde el siguiente día que se haya notificado la resolución de inicio del expediente delante del mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los 3 días hábiles siguientes.

## **12. PRÁCTICA DE LA PRUEBA**

- 12.1. En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a las personas interesadas un plazo de 6 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a aclarar los hechos y al enjuiciamiento adecuado.
- 12.2. Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor o la instructora, mediante la resolución correspondiente, puede ordenar la práctica de las pruebas que, propuestas o no por las personas interesadas, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por este motivo, en la misma resolución, el instructor o instructora debe abrir a prueba el expediente durante un plazo no superior a 20 días hábiles ni inferior a 5, y lo debe comunicar a las personas interesadas, a las cuales deben notificarse la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.
- 12.3. Contra la resolución del instructor o de la instructora que deniegue la práctica de una prueba que hayan propuesto las personas interesadas, éstas pueden recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente que se haya notificado la resolución. El órgano competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, debe resolver la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que lo admita, debe resolver lo que sea procedente para la práctica correspondiente.

## **13. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

- 13.1. Una vez transcurrido el plazo fijado para practicar las pruebas, el instructor o la instructora, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente de terminar el plazo de práctica de las pruebas, debe proponer el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para no formular ningún pliego de cargos, o, en caso contrario, debe formular un pliego de cargos, dónde deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las infracciones correspondientes que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.
- 13.2. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, si procede, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- 13.3. Una vez transcurrido este plazo, el instructor o instructora debe elevar el expediente al órgano competente para que lo resuelva, el cual debe mantener o reformar la propuesta de resolución atendidas las alegaciones que formulen las personas interesadas, para la deliberación y la decisión del expediente.

## **14. RESOLUCIÓN**

- 14.1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en que el expediente se haya elevado al órgano competente.
- 14.2. Esta resolución debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse en contra, del plazo para interponerlos y del órgano delante de las cuales deben interponerse.

### **Subsección 3.3. Procedimiento de urgencia**

## **15. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- 15.1. Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificados de



infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios en razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia que establezcan los reglamentos de la Federación o, si no, por el procedimiento de urgencia que regula la Ley 14/2006

- 15.2. El procedimiento de urgencia que establezca la Federación para imponer las sanciones que hace referencia el apartado anterior debe regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en contra suya, como también el derecho a hacer las alegaciones que considere pertinentes, a recusar los y las miembros del comité u órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora y a proponer pruebas que tiendan a demostrar los hechos en que la persona infractora base su defensa.

### Subsección 3.4. Cuestiones generales que afectan a los procedimientos disciplinarios

#### 16. ACUERDO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

- 16.1. Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para incoarlo puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.
- 16.2. La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor o de la instructora, mediante acuerdo motivado, que debe notificarse a las personas interesadas.
- 16.3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso delante del órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente que se notifique el acuerdo en el cual se adopte medida.

#### 17. EFECTOS DE LA AUSENCIA DE RESOLUCIÓN EXPRESA

En caso de que haya transcurrido el plazo máximo de diez días sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se puede interponer el recurso correspondiente delante del órgano superior jerárquico.

## SECCIÓN 4ª

### PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO COMPETITIVO

#### 18. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten cuestiones relativas a la organización de la competición, pueden tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el cual deben tenerse en cuenta, como mínimo, las fases procedimentales siguientes:

- Incoación y notificación suficiente, que permita a las partes interesadas y a las que consideren afectadas por la decisión final acreditar la recepción.
- Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de ésta.
- Resolución final y comunicación en los términos especificados antes a las partes que intervienen, con especificación de los recursos pertinentes, del plazo para interponerlos y del órgano delante del cual deben interponerse.

## SECCIÓN 5ª

### RECURSOS

#### 19. ÓRGANOS COMPETENTES

Se puede interponer recurso contra los actos y las resoluciones que adopten los órganos competentes de los clubes y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y de la Federación, según el régimen siguiente:

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR ÓRGANO COMPETENTE DE CLUB DEPORTIVO EN MATERIA DE DISCIPLINA DEPORTIVA:**

Si es federado: Comité de Apelación de la Federación.

Si no es federado: Tribunal Balear del Deporte.

Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución.

**DECISIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE CLUBES DEPORTIVOS:**

Si es federado: Comité de Apelación de la Federación.

Si no es federado: Tribunal Balear del Deporte.

Plazo: 3 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácticamente la reclamación porque no se ha dictado resolución expresa.

**DECISIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS ELECTORALES DE LA FEDERACIÓN:**

Ante el Tribunal Balear del Deporte

Plazo: 3 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácticamente la reclamación porque no se ha dictado resolución expresa.

**RESOLUCIONES DE LOS COMITÉS DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DISCIPLINARIA, DEPORTIVA Y COMPETITIVA:**

Ante el Tribunal Balear del Deporte.

Plazo: 10 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácticamente la reclamación porque no se ha dictado resolución expresa.

#### 20. EJECUTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Las decisiones que acuerden con carácter inmediato los jueces y juezas o los y las árbitros durante el desarrollo de un partido referidos a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio que, de acuerdo con las características propias de la modalidad deportiva, los reglamentos federativos establezcan un sistema posterior de reclamaciones, fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto.